



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 975

Bogotá, D. C., jueves 28 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2013

Honorable Representante

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 120 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en donde se nos designó como Ponentes, nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el presente informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 120 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carlos Enrique Ávila Durán y Holger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio con su Exposición de Motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 9 de octubre del año en curso, por los honorables Representantes *Alba Luz Pinilla, Diela Liliana Benavides, Lina María Barrera, Fabio Raúl Amín, Gloria Stella Díaz Ortiz, Eduardo Enrique Pérez Santos, Ángela María Robledo y Armando Antonio Zabarain*, junto a los honorables Senadores *Mauricio Ospina y Gloria Inés Ramírez*.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Secretaría designa como ponentes a los honorables Representantes *Holger Horacio Díaz Hernández y Carlos Enrique Ávila Durán*.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 826 de octubre 11 de 2013.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca el fortalecimiento Institucional de la Salud Mental en el Ministerio de Salud y Protección Social para dar respuesta a las responsabi-

lidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de Salud Mental en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto cuenta con cuatro (4) artículos incluido el de la vigencia:

- **En su artículo 1°** introduce el objeto del proyecto de ley, el cual busca fortalecer Institucionalmente la Salud Mental en el Ministerio de Salud y Protección Social para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de Salud Mental en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.

- **En su artículo 2°**, el proyecto pretende modificar el artículo 5° del Decreto número 4107 de 2007, creando en la planta de personal del Ministerio de Salud y de Protección Social, cuatro nuevas instancias, siendo estas:

2.6. Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.

2.6.1. Subdirección de Salud Mental.

2.6.2. Subdirección de Atención al Consumo de SPA.

2.6.3. Subdirección de Asuntos Psicosociales.

- **En el artículo 3°**, el proyecto establece las *Funciones Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales*, siendo estas:

1. *Proponer y apoyar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que, desde la salud pública, faciliten la promoción de la salud mental, la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la convivencia social, la atención psicosocial de las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel, nacional y local.*

2. *Realizar, preparar y evaluar propuestas legislativas y marcos jurídicos de acción para la protección y garantía de los derechos en el ámbito de la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas.*

3. *Elaborar los lineamientos técnicos y de política pública que se requieran para la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional de manera integral, integrada, accesible, equitativa, oportuna, eficiente, efectiva desde la atención primaria en salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social y el Sistema de Protección Social; con una perspectiva de derechos humanos.*

4. *Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de promoción de la salud mental y la convivencia ciudadana, detección temprana, protección específica diagnóstico, atención tratamiento, superación y rehabilitación de base comunitaria, de las alteraciones y factores de riesgo en la salud mental, las violencias y el consumo de sustancias psicoactivas.*

5. *Promover y proponer acciones de fortalecimiento de los componentes y modelos comunitarios de detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel*

territorial y nacional con énfasis en poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad y conflictos sociales.

6. *Gestionar, administrar, y ejecutar recursos financieros, presupuestales y técnicos, en el marco de la función pública, para el logro de los objetivos trazados.*

7. *Realizar investigación y monitoreo para la construcción de evidencia en salud pública de las dinámicas, conductas, factores de riesgo y protectores, tópicos que incidan en la salud mental, la convivencia, las víctimas del conflicto armado y el consumo de sustancias psicoactivas para el direccionamiento, fortalecimiento y seguimiento de las políticas públicas relacionadas.*

8. *Promover y forjar de conformidad con los principios constitucionales la participación de entidades no gubernamentales, privadas y comunitarias en la adopción, divulgación, implementación y evaluación de las políticas y normas relacionadas con salud mental, convivencia, atención psicosocial y reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.*

9. *Generar y fortalecer alianzas en el sector salud, educativo, laboral, social y otros sectores en el marco de la protección social determinantes sociales de la salud que afectan o modifican la salud mental, la convivencia, la atención psicosocial y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.*

10. *Desarrollar alianzas intersectoriales con el fin de mejorar y/o establecer estándares de calidad y de eficacia para la detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta parámetros de orden constitucional e internacional en los procesos de atención en salud mental e intervención psicosocial.*

Finalmente, **el artículo 4°** del Proyecto corresponde a la vigencia y derogatorias.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 120 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Al realizar el análisis del articulado del presente proyecto de ley, se puede notar que este busca que se fortalezca el tema de Salud Mental dentro del Ministerio de Salud y Protección Social, así como en el país en general. Con la reestructuración que se propone en el proyecto, se pretende crear un grupo de funcionarios expertos en los temas de salud mental y a los cuales, según el artículo 3°, se les otorga facultades para la proposición de planes y políticas, para brindar asistencia técnica, gestionar y administrar recursos, fortalecer y realizar investigación en la materia, gestionar alianzas intersectoriales, entre otros.

Dicha iniciativa responde a las cifras presentadas en los últimos años por la Organización Mundial de la

Salud respecto a la salud mental en el mundo, y que en el año 2000 inició el Proyecto Atlas de la Organización Mundial de la Salud para poder cartografiar los recursos de salud mental en todo el mundo. El estudio evidenció que muchos países no están preparados para hacer frente al aumento previsto de los trastornos mentales y conductuales a nivel mundial por falta de políticas, programas y recursos.

De los países estudiados

- El 41% no disponía de una política de salud mental.
- El 25% carecía de legislación sobre salud mental.
- El 28% no poseía un presupuesto independiente para la salud mental.
- El 41% no disponía de centros de tratamiento para los trastornos mentales graves en el ámbito de la atención primaria.
- El 37% carecía de centros de atención comunitaria.
- Un 65% de las camas para enfermos mentales se encontraban en hospitales psiquiátricos.

Panorama general (a nivel mundial)

- Una de cada cuatro personas sufre un trastorno mental o neurológico en algún momento de su vida. (Unos 450 millones de personas sufren actualmente estos trastornos).
- 121 millones de personas sufren depresión y 50 millones epilepsia. (24 millones de personas sufren esquizofrenia).
- Cada año se suicidan un millón de personas. (Entre 10 y 20 millones intentan suicidarse)¹.

De igual forma, en Colombia fue realizado el Estudio Nacional de Salud Mental en el año 2003 y que evaluó a 4.596 adultos de 18 a 65 años y del cual se concluye que el 41.1% de la población colombiana presentó alguno de los 23 trastornos estudiados alguna vez en su vida; el 16.0% los presentó en los últimos 12 meses y el 7.4% durante los últimos 30 días.

Concluye además que dos de cada cinco colombianos han sufrido alguna vez en su vida de un trastorno mental, según el último Estudio Nacional de Salud Mental.

De igual forma se evidencia que los trastornos individuales más comunes fueron la fobia específica, el trastorno de depresión mayor, el trastorno de ansiedad por separación y el abuso de alcohol. Entre los hombres el abuso de alcohol es un problema más común, mientras que entre las mujeres el trastorno de depresión ocupa ese lugar.

En cuanto a la utilización de los servicios para trastornos mentales es importante notar que muy poca gente los recibe. Los datos indican que sólo uno de cada 10 sujetos con un trastorno mental recibe servicios de cualquier tipo, que sólo uno de cada 5 con 2 o más trastornos recibieron servicios, y sólo 2 de cada 10 con 3 o más trastornos obtienen servicios².

¹ La OPS y la Reformulación de la Salud Mental en las Américas Cartografía de la salud mental: datos básicos. Consultado en: http://www1.paho.org/Spanish/DD/PIN/saludmental_005.htm

² Prevalencia de trastornos mentales y uso de servicios: resultados preliminares del Estudio nacional de salud mental. Colombia, 2003 José A. Posada-Villa, Sergio A. Aguilar-Gaxiola, Cristina G. Magaña, Luis Carlos Gómez.

Teniendo en cuenta el anterior panorama nacional e internacional de salud mental se hace necesario el fortalecimiento de la salud mental en Colombia en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la reestructuración interna de la misma para poder manejar de forma efectiva los temas de esta materia que incluyen entre otros temas tan importantes como los de convivencia, matoneo escolar, conflicto armado y desplazamiento.

Es importante mencionar que en el momento en que se encuentra el país, negociando un proceso de paz, la desmovilización y reinserción de los diferentes actores del conflicto será una ardua tarea que tendrá el Estado y la sociedad y esta debe siempre estar acompañada por un proceso psicológico para todas estas personas que de alguna forma fueron parte del conflicto. Es necesario que para cuando se llegue este momento el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentre preparado y el área de salud mental fortalecida y con todas las herramientas técnicas y operativas para brindar de forma efectiva esta atención.

Igualmente se hace necesario que dentro del marco de lo aquí propuesto el Ministerio desarrolle programas y políticas que respondan efectivamente a las necesidades actuales de la población con algún tipo de afectación mental y fomentar la investigación para que se logre tener un diagnóstico nacional actualizado y se realicen de forma apropiada los servicios que se brindan.

Entendiendo que la materia del presente proyecto le compete principalmente al ejecutivo, vale la pena destacar el contenido de la Sentencia C-821 de 2011 de la Corte Constitucional acerca de la “coadyuvancia o aval del Gobierno”.

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio parecería indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”.

En ese sentido, se despeja cualquier duda que pueda presentarse al respecto si se considera que “el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo

154 superior y la participación de este en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada”. Lo anterior puede reafirmarse con las declaraciones del señor Ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe en sesión de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como consta en el Acta número 10 del 15 de noviembre de 2013. El contenido de dichas declaraciones manifiesta de manera implícita que el Ministerio no cuenta con la suficiente arquitectura institucional para enfrentar los retos y desafíos que sobre la materia existen y seguramente aumentarán.

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes leyes:

Ley 1306 de 2009, “por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

Ley 1414 de 2010, “por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral”.

Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Se establece responsabilidad de este Ministerio la atención psicosocial a víctimas”.

Ley 1503 de 2011, “por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1554 de 2012, “por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1566 de 2012, “por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias” psicoactivas”.

Ley 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Ley 1620 de 2013, “por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar”.

Ley 1616 de 2013, “por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones”.

Proposición:

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, nos permitimos presentar ponencia positiva al y proponer ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 120 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carlos Enrique Ávila Durán y Holger Horacio Díaz Hernández,

Representantes a la Cámara.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO	TEXTO MODIFICADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. Fortalecer Institucionalmente la Salud Mental en MSPS para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de Salud Mental en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. <u>Fortalecer la Política de Salud Mental en Colombia a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales en el Ministerio de Salud y Protección Social para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de Salud Mental en el país.</u></p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 4107 de 2007 el cual quedará así: Artículo 5°. Estructura. La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así: 1. Despacho del Ministro. 1.1 Dirección Jurídica. 1.1.1 Subdirección de Asuntos Normativos. 1.1.2 Oficina asesora de planeación y asuntos Sectoriales. 1.1.3 Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC). 1.1.4 Oficina de calidad. 1.1.5 Oficina de control Interno. 1.1.6 Oficina de promoción Social. 1.1.7 Oficina de Gestión Territorial Emergencias y Desastres. 2. Despacho del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios. 2.1 Dirección de Promoción y Prevención. 2.1.1 Subdirección de Enfermedades Transmisibles. 2.1.2 Subdirección de Enfermedades No Transmisibles. 2.1.3 Subdirección de Salud Ambiental. 2.1.4 Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas. 2.2 Dirección de Epidemiología y Demografía. 2.3 Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria. 2.3.1 Subdirección de Prestación de Servicios.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 4107 de <u>2011</u> el cual quedará así: Artículo 5°. Estructura. La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así: 1. Despacho del Ministro. 1.1 Dirección Jurídica. 1.1.1 Subdirección de Asuntos Normativos. 1.1.2 Oficina asesora de planeación y asuntos Sectoriales. 1.1.3 Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC). 1.1.4 Oficina de calidad. 1.1.5 Oficina de control Interno. 1.1.6 Oficina de promoción Social. 1.1.7 Oficina de Gestión Territorial Emergencias y Desastres. 2. Despacho del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios. 2.1 Dirección de Promoción y Prevención. 2.1.1 Subdirección de Enfermedades Transmisibles. 2.1.2 Subdirección de Enfermedades No Transmisibles. 2.1.3 Subdirección de Salud Ambiental. 2.1.4 Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas. 2.2 Dirección de Epidemiología y Demografía. 2.3 Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria. 2.3.1 Subdirección de Prestación de Servicios.</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO MODIFICADO	TEXTO PRESENTADO	TEXTO MODIFICADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>		<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	
<p>2.3.2 Subdirección de Infraestructura en Salud.</p> <p>2.4 Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud.</p> <p>2.4.1 Unidad Administrativa Especial, Fondo Nacional de Estupefacientes.</p> <p>2.5 Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.</p> <p>2.6. Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.</p> <p>2.6.1. Subdirección de Salud Mental.</p> <p>2.6.2. Subdirección de Atención al Consumo de SPA.</p> <p>2.6.3. Subdirección de Asuntos Psicosociales.</p> <p>3. Despacho del Viceministro de Protección Social.</p> <p>3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.</p> <p>3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.</p> <p>3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.</p> <p>3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.</p> <p>3.2 Dirección de regulación de beneficios, costos y tarifas del Aseguramiento en Salud.</p> <p>3.2.1 Subdirección de beneficios en Aseguramiento.</p> <p>3.2.2. Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.</p> <p>3.3. Dirección de Financiamiento Sectorial.</p> <p>3.4. Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.</p> <p>3.4.1. Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.</p> <p>3.4.2. Subdirección Técnica.</p> <p>3.4.3. Subdirección de Gestión.</p> <p>4. Secretaría General</p> <p>4.1. Subdirección de Gestión de Operaciones.</p> <p>4.2. Subdirección Administrativa.</p> <p>4.3. Subdirección Financiera.</p> <p>4.4. Subdirección de Gestión del Talento Humano.</p>	<p>2.3.2 Subdirección de Infraestructura en Salud.</p> <p>2.4 Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud.</p> <p>2.4.1 Unidad Administrativa Especial, Fondo Nacional de Estupefacientes.</p> <p>2.5 Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.</p> <p>2.6. Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.</p> <p>2.6.1. Subdirección de Salud Mental.</p> <p>2.6.2. Subdirección de Atención al Consumo de SPA.</p> <p>2.6.3. Subdirección de Asuntos Psicosociales.</p> <p>3. Despacho del Viceministro de Protección Social.</p> <p>3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.</p> <p>3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.</p> <p>3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.</p> <p>3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.</p> <p>3.2 Dirección de regulación de beneficios, costos y tarifas del Aseguramiento en Salud.</p> <p>3.2.1 Subdirección de beneficios en Aseguramiento.</p> <p>3.2.2. Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.</p> <p>3.3. Dirección de Financiamiento Sectorial.</p> <p>3.4. Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.</p> <p>3.4.1. Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.</p> <p>3.4.2. Subdirección Técnica.</p> <p>3.4.3. Subdirección de Gestión.</p> <p>4. Secretaría General</p> <p>4.1. Subdirección de Gestión de Operaciones.</p> <p>4.2. Subdirección Administrativa.</p> <p>4.3. Subdirección Financiera.</p> <p>4.4. Subdirección de Gestión del Talento Humano.</p>	<p>4.5 Oficina de Control Interno Disciplinario.</p> <p>5. Órganos de Asesoría y Coordinación</p> <p>5.1. Comité de Dirección.</p> <p>5.2. Comité de Gerencia.</p> <p>5.3. Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.</p> <p>5.4. Comisión de Personal.</p> <p>Artículo 3°. Funciones. Créese un artículo nuevo donde se establezcan la Funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Funciones Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Son funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales las siguientes:</p> <p>1. <i>Proponer y apoyar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que, desde la salud pública, faciliten la promoción de la salud mental, la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la convivencia social, la atención sicosocial de las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel, nacional y local.</i></p> <p>2. <i>Realizar, preparar y evaluar propuestas legislativas y marcos jurídicos de acción para la protección y garantía de los derechos en el ámbito de la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas.</i></p> <p>3. <i>Elaborar los lineamientos técnicos y de política pública que se requieran para la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional de manera integral, integrada, accesible, equitativa, oportuna, eficiente, efectiva desde la atención primaria en salud en el marco</i></p>	<p>4.5 Oficina de Control Interno Disciplinario.</p> <p>5. Órganos de Asesoría y Coordinación</p> <p>5.1. Comité de Dirección.</p> <p>5.2. Comité de Gerencia.</p> <p>5.3. Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.</p> <p>5.4. Comisión de Personal.</p> <p>Artículo 3°. Funciones. Créese un artículo nuevo en el <u>Decreto número 4107 de 2011</u> en donde se establezcan las Funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Son funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales las siguientes:</p> <p>1. <i>Proponer y apoyar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que, desde la salud pública, faciliten la promoción de la salud mental, la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la convivencia social, la atención sicosocial de las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel, nacional y local.</i></p> <p>2. <i>Realizar, preparar y evaluar propuestas legislativas y marcos jurídicos de acción para la protección y garantía de los derechos en el ámbito de la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas.</i></p> <p>3. <i>Elaborar los lineamientos técnicos y de política pública que se requieran para la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional de manera integral, integrada, accesible, equitativa, oportuna, eficiente, efectiva desde la atención primaria en salud en el marco</i></p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO MODIFICADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	
<p>del Sistema General de Seguridad Social y el Sistema de Protección Social; con una perspectiva de derechos humanos.</p> <p>4. Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de promoción de la salud mental y la convivencia ciudadana, detección temprana, protección específica diagnóstica, atención tratamiento, superación y rehabilitación de base comunitaria, de las alteraciones y factores de riesgo en la salud mental, las violencias y el consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>5. Promover y proponer acciones de fortalecimiento de los componentes y modelos comunitarios de detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional con énfasis en poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad y conflictos sociales.</p> <p>6. Gestionar, administrar, y ejecutar recursos financieros, presupuestales y técnicos, en el marco de la función pública, para el logro de los objetivos trazados.</p> <p>7. Realizar investigación y monitoreo para la construcción de evidencia en salud pública de las dinámicas, conductas, factores de riesgo y protectores, tópicos que incidan en la salud mental, la convivencia, las víctimas del conflicto armado y el consumo de sustancias psicoactivas para el direccionamiento, fortalecimiento y seguimiento de las políticas públicas relacionadas.</p> <p>8. Promover y forjar de conformidad con los principios constitucionales la participación de entidades no gubernamentales, privadas y</p>	<p>del Sistema General de Seguridad Social y el Sistema de Protección Social; con una perspectiva de derechos humanos.</p> <p>4. Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de promoción de la salud mental y la convivencia ciudadana, detección temprana, protección específica diagnóstica, atención tratamiento, superación y rehabilitación de base comunitaria, de las alteraciones y factores de riesgo en la salud mental, las violencias y el consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>5. Promover y proponer acciones de fortalecimiento de los componentes y modelos comunitarios de detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional con énfasis en poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad y conflictos sociales.</p> <p>6. Gestionar, administrar y ejecutar recursos financieros, presupuestales y técnicos, en el marco de la función pública, para el logro de los objetivos trazados.</p> <p>7. Realizar investigación y monitoreo para la construcción de evidencia en salud pública de las dinámicas, conductas, factores de riesgo y protectores, tópicos que incidan en la salud mental, la convivencia, las víctimas del conflicto armado y el consumo de sustancias psicoactivas para el direccionamiento, fortalecimiento y seguimiento de las políticas públicas relacionadas.</p> <p>8. Promover y forjar de conformidad con los principios constitucionales la participación de entidades no gubernamentales, privadas y</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO MODIFICADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	
<p>comunitarias en la adopción, divulgación, implementación y evaluación de las políticas y normas relacionadas con salud mental, convivencia, atención psicosocial y reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.</p> <p>9. Generar y fortalecer alianzas en el sector salud, educativo, laboral, social y otros sectores en el marco de la protección social determinantes sociales de la salud que afectan o modifican la salud mental, la convivencia, la atención psicosocial y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.</p> <p>10. Desarrollar alianzas intersectoriales con el fin de mejorar y/o establecer estándares de calidad y de eficacia para la detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta parámetros de orden constitucional e internacional en los procesos de atención en salud mental e intervención psicosocial.</p>	<p>comunitarias en la adopción, divulgación, implementación y evaluación de las políticas y normas relacionadas con salud mental, convivencia, atención psicosocial y reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.</p> <p>9. Generar y fortalecer alianzas en el sector salud, educativo, laboral, social y otros sectores en el marco de la protección social determinantes sociales de la salud que afectan o modifican la salud mental, la convivencia, la atención psicosocial y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.</p> <p>10. Desarrollar alianzas intersectoriales con el fin de mejorar y/o establecer estándares de calidad y de eficacia para la detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta parámetros de orden constitucional e internacional en los procesos de atención en salud mental e intervención psicosocial.</p>
	<p>Artículo 4° (Nuevo). Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses.</p>
<p>Artículo 4° Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Las modificaciones propuestas se justifican por un ordenamiento lógico en el objeto y se hace la corrección de que el decreto a modificar en el artículo 2° del presente proyecto no es del año 2007 como se encuentra en el texto original, sino de 2011.

Cordialmente,

Carlos Enrique Ávila Durán y Holger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* Fortalecer la Política de Salud Mental en Colombia a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales en el Ministerio de Salud y Protección Social para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de Salud Mental en el país.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 4107 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 5°. *Estructura.* La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así:

1. Despacho del Ministro.

1.1 Dirección Jurídica.

1.1.1 Subdirección de Asuntos Normativos.

1.1.2 Oficina asesora de planeación y asuntos Sectoriales.

1.1.3 Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC).

1.1.4 Oficina de calidad.

1.1.5 Oficina de control Interno.

1.1.6 Oficina de Promoción Social.

1.1.7 Oficina de Gestión Territorial Emergencias y Desastres.

2. Despacho del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios.

2.1 Dirección de Promoción y Prevención.

2.1.1 Subdirección de Enfermedades Transmisibles.

2.1.2 Subdirección de Enfermedades No Transmisibles.

2.1.3 Subdirección de Salud Ambiental..

1.4 Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas.

2.2 Dirección de Epidemiología y Demografía.

2.3 Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria.

2.3.1 Subdirección de Prestación de Servicios.

2.3.2 Subdirección de Infraestructura en Salud.

2.4 Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud.

2.4.1 Unidad Administrativa Especial, Fondo Nacional de Estupefacientes.

2.5 Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.

2.6. Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.

2.6.1. Subdirección de Salud Mental.

2.6.2. Subdirección de Atención al Consumo de SPA.

2.6.3. Subdirección de Asuntos Psicosociales.

3. Despacho del Viceministro de Protección Social.

3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.

3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.

3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.

3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

3.2 Dirección de regulación de beneficios, costos y tarifas del Aseguramiento en Salud.

3.2.1 Subdirección de beneficios en Aseguramiento.

3.2.2. Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.

3.3. Dirección de Financiamiento Sectorial.

3.4. Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

3.4.1. Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.

3.4.2. Subdirección Técnica.

3.4.3. Subdirección de Gestión.

4. Secretaría General

4.1. Subdirección de Gestión de Operaciones.

4.2. Subdirección Administrativa.

4.3. Subdirección Financiera.

4.4. Subdirección de Gestión del Talento Humano.

4.5. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación

5.1. Comité de Dirección.

5.2. Comité de Gerencia.

5.3. Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.

5.4. Comisión de Personal.

Artículo 3°. *Funciones.* Créese un artículo nuevo en el Decreto número 4107 de 2011 en donde se establezcan las Funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Funciones Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Son funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales las siguientes:

1. Proponer y apoyar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que, desde la salud pública, faciliten la promoción de la salud mental, la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la convivencia social, la atención psicosocial de las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel, nacional y local.

2. Realizar, preparar y evaluar propuestas legislativas y marcos jurídicos de acción para la protección y garantía de los derechos en el ámbito de la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas.

3. Elaborar los lineamientos técnicos y de política pública que se requieran para la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional de manera integral, integrada, accesible, equitativa, oportuna, eficiente, efectiva desde la atención primaria en salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social y el Sistema de Protección Social; con una perspectiva de derechos humanos.

4. Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de promoción de la salud mental y la convivencia ciudadana, detección temprana, protección específica diagnóstico, atención tratamiento, superación y rehabilitación de base comunitaria, de las alteraciones y factores de riesgo en la salud mental, las violencias y el consumo de sustancias psicoactivas.

5. Promover y proponer acciones de fortalecimiento de los componentes y modelos comunitarios de detec-

ción temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional con énfasis en poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad y conflictos sociales.

6. Gestionar, administrar y ejecutar recursos financieros, presupuestales y técnicos, en el marco de la función pública, para el logro de los objetivos trazados.

7. Realizar investigación y monitoreo para la construcción de evidencia en salud pública de las dinámicas, conductas, factores de riesgo y protectores, tópicos que incidan en la salud mental, la convivencia, las víctimas del conflicto armado y el consumo de sustancias psicoactivas para el direccionamiento, fortalecimiento y seguimiento de las políticas públicas relacionadas.

8. Promover y forjar de conformidad con los principios constitucionales la participación de entidades no gubernamentales, privadas y comunitarias en la adopción, divulgación, implementación y evaluación de las políticas y normas relacionadas con salud mental, convivencia, atención psicosocial y reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.

9. Generar y fortalecer alianzas en el sector salud, educativo, laboral, social y otros sectores en el marco de la protección social determinantes sociales de la salud que afectan o modifican la salud mental, la convivencia, la atención psicosocial y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.

10. Desarrollar alianzas intersectoriales con el fin de mejorar y/o establecer estándares de calidad y de eficacia para la detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta parámetros de orden constitucional e internacional en los procesos de atención en salud mental e intervención psicosocial.

Artículo 4°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Carlos Enrique Ávila Durán y Holger Horacio
Díaz Hernández,*

Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2013

Honorable Representante

TELÉFONO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia negativa para Segundo Debate al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados,*

viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 12 de noviembre de 2013, y en virtud que fui el único que suscribió la ponencia negativa para Primer Debate, me permito rendir informe de ponencia negativa para Segundo Debate, en los siguientes términos:

I. Antecedentes y trámite legislativo

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 10 de octubre de 2012 por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa; la cual recibió el número 137 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha 16 de octubre de 2012, fueron designados como ponentes para rendir informe en Primer Debate los Senadores Roy Barreras, Myriam Paredes, Manuel Virgüez, Édgar Espíndola, Édgar Gómez y Juan Lozano. El 3 de abril de 2013 fue aprobado en esta célula legislativa y en sesión Plenaria del Senado de la República, el 18 de junio de 2013.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República, fue designado como ponente para rendir informe en Primer Debate el Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, aprobado en esta célula legislativa el 24 de junio de 2013.

El día 20 de agosto de 2013, solicito de manera formal, extensión del término o prórroga para presentar la ponencia, teniendo en cuenta la importancia de esta iniciativa y las repercusiones en varios aspectos relevantes, por lo que es necesario recopilar información y hacer una serie de consultas al respecto, para nutrir la misma, que toman un poco más de tiempo.

Posteriormente mediante Oficio CSCP 3.2.2.02.217/13 (IIS), de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, del 29 de agosto de 2013, se adiciona a los doctores Eduardo José Castañeda Murillo, José Ignacio Mesa Betancur, Pedro Pablo Pérez Puerta y Carlos Eduardo León Celis, como ponentes del Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, del cual es ponente coordinador el Representante Iván Cepeda Castro, junto con el doctor Carlos Eduardo León Celis.

Se me notifica por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día jueves 26 de septiembre de 2013, y habiéndose declarado impedido el Representante a la Cámara Carlos Eduardo León Celis para presentar ponencia al proyecto de ley referido, que se nombra en su reemplazo como coordinador ponente al honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga, de manera conjunta con el suscrito, de conformidad con el Acta de Designación número 5 del 19 de septiembre de 2013.

El proyecto de ley en mención, fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante votación nominal, según Acta veintiuno (21) del 12 de noviembre de 2013.

El trámite de esta iniciativa parlamentaria es procedente, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política y de competencia de la Comisión Segunda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

II. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo; a través de la concesión de beneficios que les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política.

III. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de dieciocho (18) artículos, entre ellos el de la vigencia, los cuales están organizados de manera categórica como se muestra a continuación:

El Título I establece las consideraciones generales, es decir, los tres primeros artículos de esta iniciativa se refieren en el siguiente orden al objeto del proyecto de ley, su ámbito de aplicación y la acreditación de la condición de beneficiario.

El Título II por su parte reúne tres capítulos. El primero contiene disposiciones sobre beneficios económicos como el educativo, de productos básicos, espectáculos y *exhibición cinematográfica*; mientras que los artículos incluidos en el Capítulo II se refieren a la tarifa diferencial, aplicada en particular al transporte aéreo, las telecomunicaciones (como telefonía móvil, internet y televisión por cable), hotelería y destinos turísticos. Y el tercero hace alusión a otros beneficios como el de entrada gratuita a lugares de interés cultural, ventanilla preferencial y la *financiación a otros programas de bienestar*.

Y el Título III contiene otras cuatro disposiciones. Una que permite a las empresas privadas ofrecer los mismos beneficios mediante convenio a las personas mencionadas en el artículo 2° de este proyecto. Otra que concede a los miembros de la Fuerza Pública el derecho a transportarse gratuitamente en vehículos públicos de uso masivo sobre los que ejerce funciones de seguridad por encargo. Y el artículo 18 que determina la entrada en vigencia de esta iniciativa a partir de la fecha de su promulgación (salvo el artículo 4° que lo hará desde el 2014), el cual también derogará las disposiciones que le sean contrarias como el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

IV. Observaciones al proyecto de ley. Justificación de la ponencia negativa

1. **Vulneración al derecho de igualdad.** El proyecto de ley motivo de discusión, transgrede el derecho de igualdad por cuanto su rango de aplicación o concreción de beneficios, se limita solamente a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo, sin considerar a las demás víctimas civiles resultado de los combates suscitados en el marco del conflicto interno colombiano o particularmente a los familiares víctimas de ejecuciones extrajudiciales; configurándose una trasgresión al triple papel que debe cumplir en nuestro ordenamiento constitucional la igualdad, por tratarse simultáneamente de un **valor**, de un **principio** y de un **derecho fundamental**.

Nuestra Constitución Política, establece en el Título II De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo

1, De los Derechos fundamentales, artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.

Concordante esto, con lo plasmado en el preámbulo de la carta magna, y sus artículos 2°, 93, 94, entre otros.

De igual forma, el principio de igualdad es inherente a los Derechos Humanos, dotándolos de sentido y razón de ser, es así como el artículo 95 de la Constitución Política plasma que defenderlos y difundirlos es el fundamento de la convivencia pacífica.

No podemos ni debemos contribuir en que se abra, como lo han manifestado algunos ciudadanos, una brecha entre las víctimas integrantes de la Fuerza Pública o sus familiares y el resto de víctimas civiles del conflicto interno, porque se podría sin querer, generar más violencia.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este principio:

1°. C-250 de 2012. **Estudio demanda contra artículos de la ley de víctimas que establecían tratos diferenciales e injustificados entre ellas.**

“8. Algunas consideraciones sobre el principio general de igualdad y el derecho a la igualdad.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental^[95]. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente^[96].

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*.

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de

comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación^[97]. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación (subrayado fuera de texto).

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural este necesariamente involucra no solo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.

El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el *test de igualdad*, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación^[98].

Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por la cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa^[99].

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, este no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar

situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias, y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no solo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación, sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las Sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto– sobre el trato diferenciado.

Hechas las anteriores consideraciones generales sobre el principio y el derecho fundamental de igualdad, se abordará el examen de constitucionalidad de los enuncios normativos acusados.

Sobre la aplicación del test de igualdad – C-253 A de 2012

La Corte ya ha señalado que el llamado juicio o test de igualdad es un método de análisis constitucional que se ha empleado para examinar tratamientos distintos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del cual se hacen explícitas las principales cuestiones que estudia

la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad. Su estructura analítica, es la siguiente: (i) en primer término, el juez constitucional debe establecer si en relación con el criterio de comparación o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede; (ii) si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Sobre la aplicación para el caso de víctimas C-781 de 2012

En la Sentencia C-253A de 2012, la Corte constató que el artículo 3º –del cual forma parte la expresión demandada– consagra una definición operativa de la noción de “víctima” para los efectos de esta ley “*puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella*”.

Teniendo en cuenta que se trata de una definición operativa, la Corte Constitucional ya ha aceptado que en ella se introduzcan factores o condiciones que delimiten el universo de víctimas beneficiarias de las medidas consagradas en la ley, incluyendo, por ejemplo, requisitos temporales, cualificando el tipo de hechos victimizantes y hasta el conjunto de personas que pueden ser considerados como víctimas directas amparados por la ley, siempre y cuando con ello no se incurra en discriminación, en violaciones de otros preceptos de la Constitución, o en arbitrariedades manifiestas.

Algunos instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la igualdad, que deben ser considerados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

1º. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7º: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2º. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, que en su artículo 24 indica lo siguiente: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

3º. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales –PIDES–, supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales de las Naciones Unidas, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmado por Colombia en 1976, pero que es importante que después de 37 años de esto, suscriba, para garantizar la justiciabilidad de estos derechos para toda la nación colombiana.

4º. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales – Protocolo de San Salvador.

5º. Declaración sobre el derecho al desarrollo.

6º. Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. De la población en situación de discapacidad.

Existen principios internacionales, ratificados por Colombia y que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, entre los que están específicamente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada por nuestro país, mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, cuyo propósito es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los Derechos Humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una pre-ocupación en materia de bienestar social a una cuestión de Derechos Humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. Por tal razón, y de conformidad con las leyes nacionales y la jurisprudencia al respecto, se debe propender por garantizar que les sean reconocidos y respetados sus derechos en igualdad de condiciones a todas las personas con discapacidad.

El presente proyecto de ley plantea como objeto garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a familiares de miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados o fallecieron con ocasión del servicio activo; a través de la concesión de beneficios que les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política. Dado que el legislador está concediendo beneficios especiales a un grupo poblacional es preciso analizar si el principio de igualdad, cuyo carácter es siempre relacional, se satisface en el presente caso. Para ello es preciso verificar si no se establece una distinción desproporcionada al restringir los beneficios que se concederían en virtud del presente proyecto a los miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados en virtud del servicio activo o a los familiares de miembros de la Fuerza Pública que fallecieron con ocasión del servicio, en vez de concederle estos beneficios a todos los civiles que quedaron discapacitados o perdieron un familiar civil por efecto del conflicto armado. Para realizar este análisis es preciso acudir al test de igualdad que ha aplicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el cual permite establecer si la distinción establecida es o no admisible constitucionalmente.

Lo primero que debe establecerse es si en relación con el criterio de comparación, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares, pues en caso de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede. A juicio de quien suscribe esta ponencia el deber de protección del Estado y la necesidad de establecer medidas para garantizar sus derechos, e incluso beneficios para protegerlos en virtud de su situación de vulnerabilidad para el caso de miembros de la Fuerza Pública que han quedado discapacitados, es similar en relación con los mismos deberes que el Estado tiene con los civiles que han quedado discapacitados con ocasión del conflicto armado. Incluso aunque se pudiera alegar que las situaciones no son idénticas, resulta indudable que sus similitudes son más relevantes que las diferencias, pues el criterio relevante aquí es el deber de protección que tiene el Estado con la población que ha adquirido una discapacidad en virtud del conflicto armado. Razonamiento similar cabe aplicar a la comparación entre los

familiares de miembros de la Fuerza Pública fallecidos en ocasión del servicio, y los familiares de civiles que han sido víctimas mortales por efecto del conflicto armado. Por tal razón, en ambos casos resultaría procedente aplicar el test de igualdad.

El siguiente asunto a analizar sería la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. En el proyecto no resulta claro que el trato diferenciado de restringir los beneficios solo en relación con miembros de la Fuerza Pública persiga un fin constitucionalmente legítimo, ni que sea necesario o proporcionado. Por el contrario, no parece existir, al margen de que el proyecto lo enuncie o no, una razón constitucionalmente válida para restringir los beneficios solo a un grupo poblacional específico, excluyendo a otros que están en situaciones similares. Esto plantea una seria objeción por razones de constitucionalidad al presente proyecto, y en caso de aprobarse tal y como está, correría el riesgo de ser declarado inexecutable.

La presente ponencia reconoce la importancia y la conveniencia de que el legislador establezca esta clase de beneficios tanto a civiles como a integrantes de la Fuerza Pública, que han quedado en discapacidad con ocasión del conflicto armado.

Concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Sería Oportuno y pertinente, considerar tal concepto, en el sentido de que: "...se estarían creando clases específicas de personas en situación de discapacidad y sus familias, configurando una estratificación entre ellos en función de su vinculación a la Fuerza Pública, lo que se traduce en una nueva estratificación. Si bien la justificación ha sido tenida en cuenta en múltiples oportunidades para otorgar tratamientos especiales, se considere que, en este caso, no resulta procedente que se amplíe la brecha de poblaciones con similares características. No puede pasarse por alto que los beneficios que se otorgan son de amplio espectro, en efecto: "...En estos términos, expresa la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia, poniendo de presente su inconveniencia y; por ende, se recomienda el archivo de la misma.

3. A todos los colombianos de manera indistinta, se les debe reconocer y garantizar integralmente el goce efectivo de sus derechos.

Se indica en la justificación que el fin que persigue este proyecto de ley es loable, porque busca reconocer y retribuir por medio de beneficios tanto a miembros de la Fuerza Pública como a sus familiares, que de manera directa o indirecta, han hecho grandes sacrificios en aras de construir el país pacífico que los colombianos soñamos. Y que en este orden de ideas y de conformidad con la Constitución Nacional de 1991, es necesario admitir que a este grupo de seres humanos no se les ha reconocido los derechos económicos sociales y culturales que consagra la Carta Política.

No solamente al grupo poblacional al cual va dirigido este proyecto de ley, no se le han reconocido los derechos antes mencionados, sino a varios sectores de la sociedad colombiana, por lo cual los niveles de pobreza y miseria son altos, a pesar de haber suscrito Colombia la Declaración del Milenio, que establece un conjunto de metas y objetivos, que son a su vez desafíos que debe enfrentar la humanidad en la búsqueda de un

mundo solidario y más igualitario en el acceso y disfrute de los Derechos Humanos.

La Cumbre del Milenio establece una visión común de los miembros de las Naciones Unidas para un mundo próspero y en paz, en el cual los seres humanos puedan disfrutar de una vida mejor y más segura.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), contemplados en la Declaración de Milenio, son parámetros que deben servir para medir los avances realizados en materia de desarrollo y Derechos Humanos, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales, regidos por los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común. Estos derechos, progresivos e indivisibles con los derechos civiles y políticos, son esenciales para potenciar su garantía.

Según el informe presentado por plataformas y organizaciones internacionales, en el marco del Examen Periódico Universal (EPU) 2013, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como mecanismo a través del cual se evalúa a los Estados frente al cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones de los que el Estado haga parte, como por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como las promesas y compromisos que el Estado haya asumido voluntariamente, se afirma lo siguiente:

"...49. La situación de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia sigue siendo precaria en todas sus dimensiones. Desde la revisión de la situación por el Comité DESC de Naciones Unidas en 2010 y sus respectivas recomendaciones, no se ha hecho un seguimiento sistemático y no se han definido políticas públicas adecuadas para superar la pobreza, la desigualdad y la crisis en sectores claves como derecho a la alimentación, seguridad social, derechos laborales y salud.

50. Con un coeficiente GINI de casi 0.56 (2010), Colombia se encuentra entre los países más desiguales del mundo y la concentración de riqueza e ingresos no ha cambiado sustancialmente en los últimos 10 años. El 37,2% (50,3% en zonas rurales) de la población está en situación de pobreza y 16% en extrema pobreza, 27,6% de la población vive con menos de 2 USD por día).

51. En relación con el derecho a la alimentación, se registra un incremento del número de hogares que se encuentran en inseguridad alimentaria 42,7% en el 2010, contra 40,8% en el 2005, situación que afecta en particular a los hogares rurales (57,5% de estos hogares) y afrodescendientes (56,4%). La concentración de la tierra productiva sigue siendo muy alta: el 0,4% de los propietarios en Colombia tienen el 62,6% de la superficie. Entre seis y diez millones de hectáreas han sido despojadas.

La política de restitución de tierras del Gobierno actual carece de un concepto claro de reforma agraria que incluya también campesinos que no hayan sido víctimas del conflicto armado interno. Es más, la política de desarrollo con sus prioridades por sectores como minería y extracción de petróleo, limita el acceso a tierras por campesinos, afrodescendientes e indígenas y podría agravar la problemática.

52. El actual Sistema de Seguridad Social está basado en un sistema de aseguración basado en una lógica de mercado que no permite garantizar el derecho a la seguridad social al conjunto de la población colombiana. Recursos públicos han sido entregados a actores privados, los cuales “se han convertido en intermediarios con funciones de administración, afiliación y provisión de servicios de seguridad social. Esto, añadido a la falta de control de parte del Estado, ha generado “crecientes problemáticas de calidad”, altos niveles de corrupción, y obstáculos en el acceso a los derechos, que afecta en particular a las personas de bajos recursos económicos. Si bien se ha registrado un aumento de la tasa de ocupación (58,8% - incremento de 3,2%) desde el 2010, el empleo es mayoritariamente precario: 43% de los trabajadores trabajan por cuenta propia, de los cuales el 80% se ubica en la economía informal; y entre estos, el 91% sin protección social.

53. En materia del derecho a la salud se registran, entre otros, el aumento de la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles; bajas coberturas de vacunación; baja calidad y restricción de medicamentos; aumento de barreras y costos para los ciudadanos en el acceso a los servicios de salud y a la información. El aumento de costos y la corrupción relacionados con la intermediación por empresas privadas han llevado a la grave crisis que vive actualmente el sistema de salud colombiano y que ha provocado su colapso, causando el quiebre, cierre y privatización de hospitales. Llama también la atención que en el Plan Nacional de Desarrollo no se plantee una revisión del Sistema de Seguridad Social en su conjunto...”.

Son varias las recomendaciones que órganos internacionales le han hecho al Estado colombiano sobre estos derechos, que aún están pendientes de cumplimiento, no solo para este sector de la sociedad, sino para otros muchos.

4. Ausencia de un mecanismo de seguimiento para la implementación y cumplimiento de lo normado.

Es necesario en este tipo de proyectos, adoptar mecanismos que propendan por garantizar la efectividad y transparencia en la ejecución de los mismos, cuando se convierten en leyes de la República, como es el caso de la Ley 1448 de 2011 de víctimas y restitución de tierras, que creó una Comisión Legal de Seguimiento del Congreso, que anualmente presenta un informe sobre el nivel o no de cumplimiento de lo plasmado en dicha ley, con la intención de que se respete lo estipulado en esta, y otra Comisión de seguimiento y monitoreo, conformada entre la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y tres representantes de las víctimas, los cuales deberán ser rotados cada dos años.

5. Origen de los recursos que soportan la ejecución de este proyecto de ley.

Es imprescindible clarificar sobre la proveniencia de los recursos económicos que servirán para dar aplicación a los beneficios que el proyecto estipula para la población objeto, la cual según el mismo proyecto provendrán de la empresa privada. En este sentido la pregunta que cabe es si una ley podría volver obligatorio para el capital privado, la destinación de recursos para la atención de necesidades básicas insatisfechas de un grupo poblacional determinado, en este caso a los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto y a sus familiares. Porque el hecho que este pro-

yecto de ley cree la obligación de realizar descuentos en la venta de mercancías o prestación de servicios, podría constituirse en el surgimiento de nuevos gravámenes en una ley que no tiene como intención la creación de carga impositiva, en este sentido es de recordar que la discusión de leyes que planteen el surgimiento de nuevos gravámenes tienen que iniciar su debate o trámite con claridad de tal objetivo. En tal sentido, el Estado no podría decretar beneficios económicos para la población con recursos de la empresa privada, lo que sí se podría hacer con recursos públicos, siempre y cuando estos sean destinados de manera igualitaria para la población o sectores de ella, que cumplan con los requisitos mencionados en el test de igualdad de la Corte Constitucional.

De la misma forma, cualquier medida de esta índole tendría que dejar en claro que tales descuentos o beneficios brindados por la empresa privada, no podrían constituirse en forma de deducción tributaria de dichas empresas, especialmente porque de ser así el proyecto de ley tendría que mencionarlo, dando la oportunidad correspondiente para que el órgano legislativo se pronuncie al respecto. En este sentido es importante recordar que la Corte Constitucional ha conceptuado al respecto en los siguientes términos: “... *el principio de unidad de materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley*”. Sentencia C-501 de 200, Corte Constitucional.

6. Diferenciación y claridad frente a las obligaciones que tiene el Estado con las víctimas del conflicto interno.

Cualquier legislación que se desarrolle con el objetivo de establecer beneficios para las víctimas del conflicto armado, civiles o militares, que afecte los intereses del capital privado debe dejar claro el postulado de que dichos beneficios no podrán considerarse como excluyentes del deber judicial de reparar los daños ocasionados, por la acción o por la omisión del Estado. En este sentido recordar lo que ha planteado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de abril 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que afirma: “las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia, pues son de naturaleza jurídica diversa”.

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Coordinador Ponente.

Proposición:

Por las razones expuestas me permito rendir peticiones de negativa y en consecuencia le solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes archivar el **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Coordinador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2013

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 174 de la Ley 5ª de 1992, respectivamente modificados por los artículos 14 y 15 de la Ley 974 de 2005, sometemos a consideración de los honorables representantes, el Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 10 de octubre del año 2012 por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, la cual recibió el número 137 del año 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 683 del año 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados como ponentes para rendir informe en primer debate los Senadores *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Manuel Virgüez Piraquive, Édgar Espíndola Niño, Édgar Gómez Román y Juan Lozano Ramírez*. El 3 de abril del año 2013 fue aprobado en esta célula legislativa.

Surtido el trámite anterior, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes para rendir informe en tercer debate (primer debate –Cámara de Representantes– en Comisión) los honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga, Iván Cepeda Castro*, como coordinadores ponentes y otros ponentes, *Pedro Pablo Pérez, Eduardo Castañeda y José Ignacio Mesa*. Este último posteriormente renunció a ser ponente. El 12 de noviembre de 2013 fue aprobado en esta célula legislativa.

Por otro lado por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados

como ponentes para rendir informe en cuarto debate (segundo debate –Cámara de Representantes– en Plenaria) los Representantes *Carlos Alberto Zuluaga D., Iván Cepeda Castro*, como coordinadores ponentes, *Eduardo José Castañeda M. y Albeiro Vanegas Osorio*. Este último asumió como reemplazo de Pedro Pablo Pérez quien renunció como ponente para segundo debate.

2. OBJETO

Este proyecto de ley busca conceder beneficios con el objetivo de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los miembros de la Fuerza Pública que quedaron discapacitados en el cumplimiento de su misión constitucional (artículos 216, 217 y 218 Constitución Política de Colombia) y a los familiares de quienes fallecieron en servicio activo o por acción directa del enemigo o en combate, por medio de los cuales se les procure una mejor calidad de vida y una igualdad material en desarrollo de los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del Estado Social de Derecho (Principio de Solidaridad (artículo 1º Constitución Política) –Derecho a la Igualdad (material, real y efectiva)– (inciso segundo (2º), artículo 13 Constitución Política)) .

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de diecisiete (17) artículos, entre ellos el de la “Vigencia”, los cuales están organizados de manera categórica como se muestra a continuación:

El Título I. establece las “Consideraciones Generales”, es decir, los tres (3) primeros artículos de esta iniciativa se refieren en el siguiente orden al: 1. Objeto del Proyecto de ley; 2. Su ámbito de aplicación; y 3. La acreditación de la condición de beneficiario.

El Título II, por su parte reúne tres (3) capítulos. El primero (1º) contiene disposiciones sobre beneficios económicos como el educativo, de productos básicos de primera necesidad, espectáculos y recreación; mientras que los artículos incluidos en el Capítulo II se refieren a la tarifa diferencial, aplicada en particular al transporte aéreo, las telecomunicaciones (como telefonía móvil, internet y televisión por cable), hotelería y destinos turísticos. Y el tercero (3º) hace alusión a “otros beneficios” como el de entrada gratuita a lugares de interés cultural, ventanilla preferencial y a la financiación a otros programas de bienestar.

Y el Título III contiene otras tres (3) disposiciones. Una que concede a los miembros de la Fuerza Pública el derecho a transportarse gratuitamente en vehículos públicos de uso masivo sobre los que ejerce funciones de seguridad por encargo. Así mismo como otra disposición relativa al “Seguimiento” que llevará a cabo el Congreso de la República en cuanto a los avances en materia de beneficios otorgados al grupo poblacional objeto del proyecto de ley, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar un informe anual al respecto. Y el artículo 17 (final) que determina la entrada en vigencia de esta iniciativa a partir de la fecha de su promulgación (salvo el artículo 4º, que habrá de entrar a regir de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Reglamentario correspondiente que expida el Gobierno Nacional para los efectos), la (el) cual también derogará las disposiciones que le sean contrarias, como lo es el artículo 12 del Decreto 1073 del año 1990 y la Ley 1081 del año 2006.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El fin que persigue este proyecto de ley es loable, porque busca reconocer y retribuir por medio de beneficios tanto a miembros de la Fuerza Pública, que se encuentren en situación de discapacidad, como a sus familiares, que de manera directa o indirecta, han hecho grandes sacrificios en aras de construir el país pacífico con el que los colombianos soñamos.

En ese orden de ideas y de conformidad con la Constitución Política de Colombia del año 1991, es necesario admitir que a este grupo poblacional no se le han reconocido los derechos económicos, sociales y culturales que consagra la Carta Fundamental; los cuales quedaron plasmados en la misma, pero que no se han hecho efectivos en el presente Estado Social de Derecho. Es en este contexto, en el que se desarrolla la presente iniciativa, que tiene por objeto materializar estos derechos económicos, sociales y culturales, por medio de la aplicación del inciso segundo (2°) del artículo 13 de la Constitución Política entendido armónica y conjuntamente con el preámbulo de la misma, referido a la obligación del Estado de promover las condiciones necesarias y el de adoptar las medidas pertinentes en favor de grupos discriminados o marginados, con el fin de que este grupo poblacional sea beneficiario de un equilibrio de cargas públicas a las cuales ha sido expuesto, en el cumplimiento de su misión constitucional, para que así el derecho fundamental a la igualdad sea real y efectivamente aplicado. (Referencia: Preámbulo y artículos 1°, 13 y 58 de la Constitución Política).

Ahora bien, aunque esta es una iniciativa de origen gubernamental, cabe aclarar que la participación de la sociedad civil ha sido clave para su consecución, en especial aquella originada en el Sector Privado a través de las empresas que han desarrollado una cultura de responsabilidad social para compensar (el desequilibrio en las cargas públicas) a las comunidades (grupos poblacionales específicos) donde tienen influencia, lo cual refuerza en la práctica el principio constitucional de solidaridad que la Constitución Política del año 1991 concibió, entre otras premisas a través del artículo 1°, entendido este como el actuar mancomunado entre las personas y el Estado para cumplir con los fines socialmente deseados, y que en esta oportunidad también se aspira alcanzar.

No obstante, lo anterior exige concesiones de las partes (Sector Privado fundamentalmente para el caso que nos ocupa) con el fin de que situaciones de discriminación, entendida esta como desequilibrio ante las cargas públicas, sean compensadas –equilibradas de alguna forma, en aplicación del principio de solidaridad–. Así las cosas, el presente proyecto de ley permitirá su viabilidad práctica, que para el presente caso se materializa, procurando la realización efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales a que hace referencia el mismo, por medio del reconocimiento de beneficios a miembros de la Fuerza Pública discapacitados y a sus familiares, sin que ello represente un menoscabo al patrimonio de las empresas (Sector Privado) como se podría advertir a simple vista en un análisis numérico elemental, aspecto este tratado por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se enfatiza en cuanto a los escenarios de una posible vulneración al derecho a la propiedad privada, tal como se explica a continuación. (Referencia: Preámbulo y artículos 1°, 13 y 58 de la Constitución Política).

De acuerdo con la Sentencia T-1321 del año 2005 – Corte Constitucional, el derecho a la propiedad privada no es absoluto, porque su interpretación depende de los otros principios constitucionales que invoque el caso concreto. Es decir, este tendrá alcance de fundamental cuando por medio de su acatamiento se garantice el cumplimiento de otros valores –principios– derechos de rango constitucional; no obstante, hay eventos donde priman estos últimos respecto a la propiedad privada en virtud de su injerencia social, que expresada en términos técnicos se relaciona con la prevalencia del interés general sobre el interés particular como lo establecen los artículos 1°, 2°, 13 y 58 de la Constitución Política (Sentencia C-066 del año 1993 – Corte Constitucional).

“Constitución Política – Artículo 58.

Modificado por el artículo 1°, Acto Legislativo número 01 del año 1999, el nuevo texto es el siguiente:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.” (Negritas no hacen parte del texto original).

“Texto original.

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.
(Parte eliminada)

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente. (Parte eliminada)”

Por lo anterior y en aras de dignificar la calidad de vida del grupo poblacional al que esta iniciativa gubernamental se refiere, quienes en relación con el derecho a la igualdad que la Carta Política reconoce al conglomerado social se encuentran rezagados; encontramos que el objeto perseguido por este proyecto de ley busca su reivindicación en aspectos económicos, sociales y culturales que ya son garantizados a otras personas, y que comparado con el derecho a la propiedad privada y el desarrollo jurisprudencial al respecto de la Corte Constitucional, su finalidad adquiere importancia, ya que los preceptos constitucionales en los que se inspira (como el de la igualdad – solidaridad – interés general – función social de la propiedad privada) adquieren primacía sobre la propiedad privada misma (en su concepto absoluto), la cual buscar proteger los intereses particulares de los empresarios (Sector Privado), pero que en este caso ceden al interés general en virtud de la igualdad para su goce efectivo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 4°

Teniendo en cuenta el documento enviado por parte del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la comunicación con radicado del MEN número 2013EE74959 del 28 de octubre del año 2013, dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Pinzón Bueno, donde en términos genéricos hace observaciones y sugerencias en referencia directa y constante a la temática del “Marco de Sostenibilidad Fiscal” del artículo 4° “Beneficios en Educación” del proyecto de ley en comento, donde igualmente aclara en detalle aspectos referidos a la “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano”, y donde solicita y a su vez propone una nueva redacción y título para el referido artículo 4° (Educación), el Ministerio de Defensa Nacional considera que estas serán tenidas en cuenta, ya que las mismas se encuentran debidamente soportadas y justificadas, además de ser pertinentes y atinadas desde el punto de vista conceptual, misional, jurídico y de impacto – Sostenibilidad Fiscal, y que pueden sintetizarse en los siguientes apartes tomados del texto de la comunicación referida, así:

*“En conclusión, los créditos condonables que propone el artículo 4° de la iniciativa **deben ser sufragados con recursos del Presupuesto General de la Nación que hagan parte de la partida del Ministerio de Defensa Nacional, pues como quedó demostrado, el sector educativo aún no tiene proyectado, en el marco fiscal de mediano plazo, los recursos suficientes que permitan garantizar nuevas medidas educativas como la que propone el artículo referido**”.* (Negritas y subrayas no hacen parte del texto original).

“De otra parte, no es aconsejable que una Ley de la República regule de manera tan detallada los créditos educativos que vayan a ser otorgados (particularmente en lo que atañe al número y el monto de los créditos que se reconocerían), ya que estos temas deben ser objeto de un reglamento que pueda ser dinámico y se adapte a la disponibilidad de recursos e intereses de la entidad que constituya el respectivo fondo de administración con el ICETEX (en este caso el Ministerio de Defensa Nacional)”. (Subrayas no hacen parte del texto original).

“III. SOLICITUD.

*Por lo argumentos expuestos en los Capítulos precedentes, **el Ministerio de Educación Nacional sólo podrá apoyar el proyecto de ley analizando, siempre y cuando, se modifique la redacción del Artículo 4 ibídem, en los siguientes términos: ...**”*

Así las cosas el artículo 4° del proyecto de ley se sugiere sea modificado íntegramente en el siguiente sentido:

Artículo 4°. Financiación de Estudios. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional deberá crear con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – Ictex, un fondo en administración cuyo fin sea el otorgamiento de créditos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano de los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la reglamentación deberá establecer los criterios que permitan definir el número de créditos educativos que serán otorgados por cada periodo académico, así como el monto máximo que podrá ser reconocido por cada beneficiario, de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual de presupuesto.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en la reglamentación de que trata el inciso anterior, se definan con base en el mérito académico, los requisitos que deberán cumplir aquellos beneficiarios que se hayan graduado del respectivo programa académico de educación superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, con el fin de que la deuda adquirida con el Ictex en virtud del crédito educativo otorgado, pueda ser condonada hasta en un noventa por ciento (90 %).

Parágrafo. Tratándose de la educación para el trabajo y desarrollo humano, el otorgamiento de los créditos educativos previstos en el presente artículo, estará condicionado a que el programa o la respectiva institución cuente con la certificación de calidad de la formación para el trabajo”.

Valga resaltar de paso que la redacción propuesta en la presente ponencia lleva a que el artículo 4° del proyecto de ley, (pendiente de concepto por parte del Ministerio de Hacienda) y por esa vía la presente iniciativa **no ordenen gasto**, dado que los aspectos referidos a (1) costos fiscales de la iniciativa, (2) la fuente adicional que deberá generarse para el financiamiento de dichos costos, y (3) su acople al Marco Fiscal de Mediano Plazo, requisitos todos estos establecidos en el artículo 7° “Análisis del Impacto Fiscal de las Normas” de la Ley 819 del año 2003, habrán de ser definidos en la respectiva “... **reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. ... de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual de presupuesto...**”

De esta manera, se supera cualquier inquietud sobre la viabilidad fiscal de la presente iniciativa.

Artículo 15

Igualmente se considera pertinente y se propone **eliminar íntegramente** el artículo 15 del proyecto de ley (parte del Título III. “Otras Disposiciones”), que hace referencia a que tanto entidades públicas como priva-

das, nacionales o extranjeras pudiesen por medio del instrumento jurídico de “Convenios” otorgar los mismos beneficios establecidos en el proyecto de ley para los miembros activos de la Fuerza Pública, como para sus beneficiarios legales, por considerarse innecesario, dado a que la posibilidad de suscribir “Convenios” para los efectos, es una posibilidad y viabilidad legal vigente y aplicable, sin que sea indispensable que se establezca tal discrecionalidad o posibilidad por medio de una ley de la República, pues los mismos (Convenios) tienen plena operatividad por sí mismos, con plena autonomía e independencia de la necesidad de que sean establecidos en una ley de la República, dado a que estos se caracterizan fundamentalmente por su carácter consensual–discrecional.

En este orden de ideas, se propone eliminar el artículo 15, así:

“Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos en la presente ley para los miembros activos de la Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como para su cónyuge o compañera(o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales”.

Artículo 18

Adicionalmente, y como consecuencia directa de la propuesta previa, de que se modifique el texto de la redacción del artículo 4° del proyecto de ley aprobado el día 12 de noviembre del año 2013 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en el tercer debate del proyecto de ley – primer debate del proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **y puntualmente dado a que ha de reglamentarse vía decreto que para los efectos expida el Gobierno Nacional**, tan solo en aquel momento en el tiempo y una vez el proyecto de ley se convierta en ley de la República se tendrá claridad de cuándo empieza a regir el artículo 4° del proyecto de ley –que habrá de establecerse en el respectivo decreto reglamentario, con el fin de que el referido artículo tenga operatividad y aplicación. En este sentido se hace necesario modificar el artículo 18 del texto del proyecto de ley, titulado “*Vigencia y derogatorias*”, aprobado en tercer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, que en este pliego de modificaciones pasaría a ser el artículo 17, al proponerse la eliminación del artículo 15. Quedaría entonces en el siguiente sentido, así:

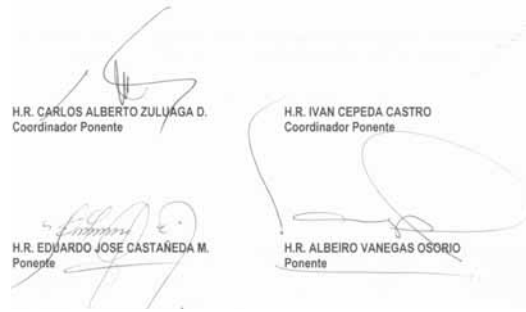
“Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° Beneficios en Educación Financiera de Estudios, que entrará a regir a partir del año 2014 que el Gobierno Nacional reglamente la materia y de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual del presupuesto), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006”.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, dar el cuarto debate del proyecto de ley – segundo debate del proyecto de ley en la Cámara de Representantes – **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara de Representantes, número 137 de 2012 Senado de la República, por medio de la cual**

se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, con el Pliego de Modificaciones propuesto”.

De los honorables congresistas,



H.R. CARLOS ALBERTO ZULUAGA D.
Coordinador Ponente

H.R. IVAN CEPEDA CASTRO
Coordinador Ponente

H.R. EDUARDO JOSE CASTAÑEDA M.
Ponente

H.R. ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera(o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales, de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros, agentes y auxiliares tanto regulares como bachilleres de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entendiéndose por estos a los soldados e infantes regulares, campesinos y bachilleres, y auxiliares regulares y bachilleres.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Financiación de Estudios.* La Nación – Ministerio de Defensa Nacional deberá crear con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (Icetex), un fondo en administración cuyo fin sea el otorgamiento de créditos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano de los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la reglamentación deberá establecer los criterios que permitan definir el número de créditos educativos que serán otorgados por cada periodo académico, así como el monto máximo que podrá ser reconocido por cada beneficiario, de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual de presupuesto.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en la reglamentación de que trata el inciso anterior, se definan con base en el mérito académico, los requisitos que deberán cumplir aquellos beneficiarios que se hayan graduado del respectivo programa académico de educación superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, con el fin de que la deuda adquirida con el Icetex en virtud del crédito educativo otorgado, pueda ser condonada hasta en un noventa por ciento (90%).

Parágrafo. Tratándose de la educación para el trabajo y desarrollo humano, el otorgamiento de los créditos educativos previstos en el presente artículo, estará condicionado a que el programa o la respectiva institución cuente con la certificación de calidad de la formación para el trabajo.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los gremios, asociaciones de empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en

escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades distritales o municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo, los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1. El descuento otorgado en telefonía fija solo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2. El descuento otorgado en telefonía móvil celular solo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento solo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3. El descuento otorgado en planes de internet solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por el mismo.

4. El descuento otorgado en planes de televisión por cable solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por el mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa *rack*, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Solo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que preste el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, solo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3. Los descuentos otorgados solo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán solo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los distritos, municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el

cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar.* El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

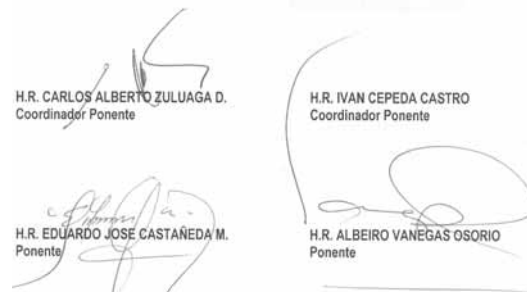
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 16. *Seguimiento.* El Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República, un informe anual donde se indiquen los avances en materia de beneficios a la población objeto de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° *Financiación de Estudios*, que entrará a regir a partir de que el Gobierno Nacional reglamente la materia y de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual del presupuesto), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

De los honorables Congresistas,



H.R. CARLOS ALBERTO ZULUAGA D.
Coordinador Ponente

H.R. IVAN CEPEDA CASTRO
Coordinador Ponente

H.R. EDUARDO JOSE CASTAÑEDA M.
Ponente

H.R. ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 341 DE 2013 CÁMARA TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 12 de noviembre de 2013, Acta número 21.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los de-

rechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera(o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros, agentes y auxiliares tanto regulares como bachilleres de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entiéndase por estos a los soldados e infantes regulares, campesinos y bachilleres, y auxiliares regulares y bachilleres.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Beneficios en educación.* A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación de nivel superior en pregrado técnico, tecnológico o profesional, tanto en instituciones públicas y privadas. De la misma manera, se concederán cupos para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en programas que contribuyan al fortalecimiento de competencias laborales y de emprendimiento.

Se adjudicarán cincuenta (50) créditos educativos nuevos en cada semestre electivo para educación superior, con base en méritos académicos, con una condonación del noventa por ciento (90%), condicionado a la terminación del programa académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan solo el pago del diez por ciento (10%) del costo total de los estudios cursados.

La Nación apropiará los recursos para financiar dichos créditos educativos, los cuales tendrán un tope máximo de once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por cada semestre académico

cursado, en caso de la educación superior. Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Nación constituirá un fondo en administración junto con el Icetex para canalizar los recursos requeridos para tal fin. En el caso de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la población delimitada en el presente artículo podrá ser beneficiaria de los programas de las instituciones debidamente acreditadas, gracias a la destinación de recursos de la Nación para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los gremios, asociaciones de empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades distritales o municipales. Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1. El descuento otorgado en telefonía fija solo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2. El descuento otorgado en telefonía móvil celular solo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento solo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3. El descuento otorgado en planes de internet solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por el mismo.

4. El descuento otorgado en planes de televisión por cable solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por el mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa *rack*, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Solo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que preste el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, solo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3. Los descuentos otorgados solo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán solo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine.

Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los distritos, municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Financiación otros programas de bienestar. El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras podrán mediante convenio otorgar los mismos beneficios establecidos en la presente ley para los miembros activos de las Fuerzas Militares y uniformados de la Policía Nacional, así como para su cónyuge o compañera(o) permanente e hijos menores de veinticinco (25) años o a falta de estos los padres, en calidad de beneficiarios legales.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 17. *Seguimiento*. El Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República, un informe anual donde se indiquen los avances en materia de beneficios a la población objeto de la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° *Beneficios en Educación*, que entrará a regir a partir del año 2014), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias,
Comisión Segunda.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁ-
MARA, 137 DE 2012 SENADO**

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 21, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes en los siguientes términos:

Fueron presentados cinco impedimentos por los honorables Representantes *José Ignacio Mesa Betancur, Carlos Eduardo León Celis, Pedro Pablo Pérez Puerta, Iván Darío Sandoval Perilla y Juan Carlos Sánchez Franco*, de los cuales cuatro (4) fueron negados y uno aprobado, los cuales fueron votados de la siguiente manera:

Impedimento presentado por el honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur se realiza la votación nominal con 4 votos por el Sí y 8 votos por el No, siendo Negado el impedimento

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	X
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	X
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	X
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	---	X
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	---	X
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---
Augusto	Posada Sánchez	---	X
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	---	X

Impedimento presentado por el honorable Representante Carlos Eduardo León Celis se realiza la votación nominal con 3 votos por el Sí y 8 votos por el No, siendo Negado el impedimento

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	X
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	X
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	X
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	---	X
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	---	X
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---
Augusto	Posada Sánchez	---	X
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	---	X

Impedimento presentado por el honorable Representante Pedro Pablo Pérez Puerta se realiza la votación nominal con 5 votos por el Sí y 6 votos por el No, siendo Negado el impedimento

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	X
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	X	---
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	X
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	---	X
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---
Augusto	Posada Sánchez	---	X
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	---	X
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	---	X

Impedimento presentado por el honorable Representante Iván Darío Sandoval Perilla se realiza la votación nominal con 6 votos por el Sí y 4 votos por el No, siendo Aprobado el impedimento.

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	X	---
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	X
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	---	X
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Augusto	Posada Sánchez	---	X
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	---	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	---	X

Impedimento presentado por el honorable Representante Juan Carlos Sánchez Franco, se realiza la votación nominal con 2 votos por el Sí y 10 votos por el No, y, siendo Negado el impedimento.

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	X
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	X
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	X
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	---	X
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	---	X
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	X
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	X
Augusto	Posada Sánchez	---	X
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	---	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	---	X

Se presentaron dos ponencias, una negativa presentada por el doctor Iván Cepeda Castro, Coordinador Ponente, y otra positiva presentada por el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Coordinador Ponente.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia negativa, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Iván Cepeda Castro, y por solicitud del mismo se realiza votación nominal y pública, con 1 voto por el Sí y 10 votos por el No, se Niega la proposición de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	X
Iván	Cepeda Castro	X	---
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	X
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	---	X
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	---	X
Telésforo	Pedraza Ortega	---	X
Hernán	Penagos Giraldo	---	X
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---
Augusto	Posada Sánchez	---	X
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	X
Iván Darío	Sandoval Perilla	---	---
Albeiro	Vanegas Osorio	---	X
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	---	X

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, por solicitud del honorable Representante Iván Cepeda se realiza votación nominal y pública, con

10 votos por el Sí y 1 voto por el No se Aprueba la proposición de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---
Augusto	Posada Sánchez	X	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	---	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta de Congreso* número 797 de 2013, página 12 del 4 de octubre de 2013, se Aprobó por votación nominal, con 10 votos por el Sí y 1 voto por el No, de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---
Augusto	Posada Sánchez	X	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	---	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Leído el Título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal con 10 votos por el Sí y 1 voto por el No, de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	---	---
Óscar de Jesús	Marín	---	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	---	---

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Augusto	Posada Sánchez	X	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	---	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Iván Cepeda Castro–Ponente Coordinador, Carlos Alberto Zuluaga Díaz–Ponente Coordinador, Eduardo José Castañeda Murillo y Pedro Pablo Pérez Puerta para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de los días 23 y 30 de octubre de 2013, Actas número 18 y 19 respectivamente, consecutivamente el día 6 de noviembre de 2013, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, *Gaceta del Congreso* número 683 de 2012, página 29

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 887 de 2012, página 11

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 364 de 2013, página 6

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 797 de 2013, página 8

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D. C., noviembre 27 de 2013

Autorizamos los Informes de Ponencia para segundo debate radicados en la Secretaría de la Comisión por el honorable Representante Iván Cepeda Castro con ponencia Negativa el día 18 de noviembre y ponencia Positiva radicada por los honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga, Eduardo José Castañeda y Albeiro Vanegas Osorio* el día 26 de noviembre, correspondiente al **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 12 de noviembre de 2013, Acta número 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de los días 23 y 30 de octubre de 2013, Actas número 18 y 19 respectivamente, consecutivamente el día 6 de noviembre de 2013, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 683 de 2012

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 887 de 2012

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 364 de 2013

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 797 de 2013

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 975 - Jueves, 28 de noviembre de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el Fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones	8
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones	14